

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2015 001363 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	Municipio de Medellín
Demandado	Cooperativa de Transportadores de Belén - COOTRABEL
Vinculados	Humberto De Jesús Estrada Agudelo y Jorge Yepes Yepes
Auto de sustanciación	526
Asunto	<ul style="list-style-type: none">- Se adosa al plenario, escrito de alegaciones finales presentado por el codemandado Humberto De Jesús Estrada Agudelo- Se deniega solicitud de aclaración y/o adición de sentencia- Concede apelación en el efecto suspensivo

1. Sobre la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia:

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del codemandado Humberto De Jesús Estrada Agudelo, presentó solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 (arc. 44-45 ExV); procede el Despacho a pronunciarse así:

En los términos del artículo 285 del CGP, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, la aclaración de sentencia, procede de oficio o a solicitud de parte, únicamente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

A su vez, el artículo 287 del CGP, estatuye que la adición de la sentencia, procede cuando en la sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, en cuyo caso, corresponde dictar sentencia complementaria.

En el presente caso, la parte codemandada solicita que se adicione /o aclare la sentencia proferida el pasado 31 de agosto de 2022, porque en la misma se hizo constar que el señor Humberto de Jesús Estrada Agudelo, no presentó escrito de alegaciones finales, cuando efectivamente lo hizo el día 22 de abril de 2021, para lo cual anexó constancia de envío del memorial correspondiente.

A fin de verificar el decir del demandante, la Secretaría del Despacho procedió a revisar los memoriales registrados en el buzón electrónico correspondiente,

encontrando efectivamente que, en la fecha indicada el apoderado judicial presentó el escrito de alegaciones finales, y los cuales, por error se omitieron incorporar al expediente virtual.

Por tal motivo, por Secretaría se dispuso su incorporación en los archivos 46 y 47 del expediente virtual.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que tal circunstancia no constituye motivo de aclaración y/o adición de la sentencia; comoquiera que no se trata de un concepto o frase que ofrezca duda, ni tampoco está contenida en la parte resolutive de la sentencia.

Por otro lado, tampoco se evidencia que de haberse tenido en cuenta las alegaciones finales del codemandado Humberto de Jesús Estrada Agudelo, para el momento de emitir la sentencia correspondiente; el sentido de la decisión hubiese sido distinta, esto es, que influyera en la decisión. Ello, porque tal como se expuso en el fallo correspondiente, quedó demostrado que efectivamente existió un incumplimiento del acuerdo contractual, que el plazo acordado se encontraba vencido y que por ende era imperioso la restitución del bien inmueble. Decisión que se basó en los fundamentos jurídicos y probatorios aportados al juicio.

De otro lado, tampoco resulta procedente emitir sentencia complementaria para adicionar la sentencia de 31 de agosto de 2022; comoquiera que los alegatos de conclusión, no constituyen un extremo litigioso que deba ser resuelto en la misma; por el contrario, este tipo de escrito, corresponde a los argumentos finales que presentan las partes, a fin de soportar las tesis litigiosas planteadas desde el comienzo del proceso (pretensión/excepciones) luego del debate probatorio.

En consecuencia, al haberse resuelto sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de los demandados, incluida la pretensión del reconocimiento de mejoras; no existe mérito para proferir sentencia de adición, en los términos del artículo 287 del CGP.

2. Recurso de apelación:

Teniendo en cuenta que, dentro de la oportunidad legal, la parte demandada impugnó la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022; se concede el recurso de alzada en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el artículo 243 del CPACA, modificado por el art. 62 de la Ley 2080/2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente virtual (arc. 46-47), el escrito de alegaciones finales presentado dentro de la oportunidad legal, el señor Humberto de Jesús Estrada Agudelo.

Segundo: Denegar la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia de 31 de agosto de 2022 (arc. 42), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Remitir por Secretaría la presente causa jurídica, al Tribunal Administrativo de Antioquia para que proceda con lo de su competencia.

Cuarto: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co ; carolina.bolivar@medellin.gov.co ; legal5912@yahoo.com
- Parte demandada – Cootrabel: jairojomazo@gmail.com ; asesoresjuridicoscyg@gmail.com
- Parte demandada – Humberto de Jesús Estrada: creer@une.net.co
- Parte demandada – Jorge Yepes: meragon2@hotmail.com
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ